Requentar execs

✠

POR

EL LICENCIADO DON Gaspar de Torreblanca, Presbytero.

CONTRA

EL LICENCIADO DON IVAN Francisco Nauarrete, albacea de Iuan Fernandez, heredero de Hernan Sanchez, y doña Beatriz Aluarez, arrendadores de las casas principales de la collacion de S. Iuan, con su bodega, del dote de doña Ana de Villalpando su madre y tutora, executadas con sus rentos, por el alcance de la tutela.

ENTRE otros bienes q̃ tuuo el dicho dō Gaspar de Torreblanca, fueron 1. quento 2ɥ 954. marauedis, de la legitima de Miguel Geronimo de Torreblanca su padre, el año de 1599. como parece de su hijuela de particion, q̃ està presentada en este pleyto, P. 1. fol. 267. de que fue encargada de tutora doña Ana de Villalpando su madre por la justicia de Cordoua, en veynte y tres de Enero del dicho año, que està fol. 272. La qual en 5. de Agosto de 1619. en su testamento, debaxo de cuya disposicion murió, dexó por heredera a su alma, y mādó, que de sus bienes se fundasse vna obra pia, de consentimiento de don Francisco de Torreblanca su hijo, a quien dexó por albacea, comissario, y patrono, fol. 280. Despues de lo qual en 26. de Mayo de 1635. el dicho don Gaspar salio a siglo, por executoria Apostolica de nulidad de profession, por falta de año de nouiciado, q̃ està P. 2. fol. 18.

 &

& seqq. en cuya possession está manutenido y amparado por Iuezes Apostolicos, fol. 28. & 43.

2 ¶ Y en 4 de Iunio del dicho año de 1635. ante la justicia de Cordoua pidio quentas de su tutela al dicho don Francisco de Torreblanca como tal patrono y albacea, fol. 296. el qual nõbró para ellas a Iuan de Torreblanca menor, la justicia le encargó de curador y defensor de los bienes a Gonçalo de Mesa procurador, fol. 297. el qual acetò, y juró, y dió fianças, y nõbró por Contador a Pedro Sanchez Macotera, que assimismo acetó, y juró, fol. 298. y don Gaspar nombró al mesmo, el qual hizo las quentas, y por ambas partes, por cargo y descargo, y por instrumentos publicos de la dicha tutela, y otros, de que resultaron alcançados los bienes de la tutora en 2. quentos 262U19. marauedis, q̃ estàn presentadas P. 1. fol. 298. en adelante, de las quales se dio traslado a las partes, y las consintieron, fol. 304. y 305. y el juez las aprouó por su sentencia, fol. 307. y las mandò executar en bienes de la dicha doña Ana, fol. 309. y el dicho don Francisco Torreblanca, como tal albacea y patrono ratificò las dichas quentas, y consintio el dicho alcance, fol. 723.

3 ¶ De suerte q̃ esta causa de su mesma naturaleza es executiua, porque es por alcance liquido de quentas, de conformidad de Contadores cõsentido por las partes, y aprouado por el juez, cõ que trae aparejada execucion contra qualesquier bienes de la dicha doña de Villalpando, *l. 1. §. præterea, D. de contraria vel vtil. actione tutel. l. tale pactum, §. qui prouocauerit, D. de pact. Auth. de sanctiss. Episcop. §. œconomos, cum similibus*, quibus conuenit de iure nostro Regio, l. 24. tit. 21. lib. 4. Recopilat. *Mandamos, que en lo que en lo que se conformaran los Contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del juez que de la causa conociere, se execute sin embargo de apelacion*, y para esto no ay otra parte por la tutora, que el patrono de la obra pia que dexò por heredera, quia hæres representat personã defuncti, *Authent. de iure iurand.*

iurand. §. à moriente, collat. 5. cum vulgatis, y aunque no se huuieran hecho con persona nombrada por el, vasta auerlas ratificado, nã ratificatio mandato comparatur, etiam si illud debeat esse speciale, *Gratian. tom. 4. cap. 704. ex n. 20. & cap. 766. num. 24.*

4 ¶ Para la cobrança deste alcance no se hallan otros bienes de la dicha doña Ana de Villalpando, si no son vnas casas principales en la collacion de S. Iuan de Cordoua, cõ vna bodega de azeyte, que son de su dote, cõtra las quales tiene reivindicacion don Gaspar, aunque huuiera otros acreedores, l. pro officio, D. de administ. tutor. *Pro officio administrationis tutoris bona (si debitores existant) tanquã pignus tui obligata minores sibi met vindicare, minimè prohibentur*, por la hipoteca legal que tiene dellas desde que se le discerniò el cargo, y començó a vsar, *l. fin. C. quæ res pignori oblig poss. l fin. § inuentario, D. de curatore furiosi, l. Diuus, §. 1. D. de priuileg. creditor.* quibus cõuenit de iure nostro Regio, l. 23. tit. 12. par. 5. *desde el dia que començô a vsar el oficio de guarda, fasta que lo dé quenta, y recado de las cosas que tuvieron dellos.*

5 ¶ Y no solo de los bienes del dicho don Gaspar, que recibió en tutela la dicha doña Ana, sino de sus frutos, y rentos, y multiplicados, y vsuras pupilares del dinero, y otras cosas que deuiò cobrar, y emplear, *l. ob fœnus, D. de administrat. tutor. l. tutores, la segunda, C. eod tit. l. si pecuniam, C. de vsur. pupilar. Salycet. in Authent. nouissimè, C. de administrat. tutor. Dom. Couarr. lib. 3. var. cap. 2. ex n. 1. Ayora de partitionib. par. 1. cap. 4. ex num. 21.* etiam si sint in nominibus, hoc est, en creditos, como algunas partidas de la dicha hijuela, porque deuió hazer diligencias en tiẽpo para cobrar, y emplear: nam si posteà facultatibus cadant, tenetur de negligentia, *l. nomina, C. de arbitr. tutel. l. si tutor constitutus, D. de administrat. tutor.* quia tutores tenentur, non solùm de toto administrationis negotio, sed de gestis, & neglectis, *l. tres tutores, D. de administrat. tutor. l. si tibi, C. de testament. tutel. Gutierrez de tutelis, par. 2. cap 9. ex nu. 33. & cap. 16. ex num. 4.*

6 ¶ Pero estas casas y bodega de la dicha doña Ana, las halla don Gaspar ocupandolas al dicho don Iuan Francisco de Nauarrete, albacea de Iuan Fernandez, que fue heredero de Hernan Sanchez, y doña Beatriz Aluarez, arrendadores dellas por escritura publica, su fecha en 25. de Enero de 1611. por tres años, por nouenta ducados cada año, q̃ *està en esta causa presentada, P. 2. fol* 4. y la bodega por doze ducados cada año, por cedula reconocida del dicho Hernã Sãchez en 23. de Março de 1611. que està d. P. 2. fol. 16. porque aunque los arrendamientos no suenan mas que por tres años, executando la dicha doña Ana por ellos a la dicha doña Beatriz, judicialmente se allanò a pagar lo demas que auia viuido por reconducion, fol. 236. cõ que se ha perpetuado el accion por quarenta años, y la reconducion se ha hecho executiua, como si assi quedara expressado en el contrato, *Dom. Couarruu. lib. 1. variar cap. 11. Curia Philipp. p. 2. §. 7. n. 5.*

7 ¶ Y aunque don Gaspar no tenia necessidad de hazer juyzio con el arrendador, ni su heredero, ni albacea para las dichas quentas de su tutela, porq̃ no tiene derecho para la propriedad, para mas justificacion pidio al Alcalde mayor de Cordoua, que sin perjuyzio de la via executiua, y estado del pleyto, le mandasse dar traslado dellas al dicho don Iuan Francisco Nauarrete, y termino para que las adicionasse, y dixesse contra ellas lo que tuuiesse que dezir, P. 1. fol. 10. y se le mandó dar, y se le notificò al dicho don Iuan Nauarrete en persona, fol. 12. y tomó el pleyto, y passado su termino se le acusò rebeldia, fol. 14. y lo boluio cõ apremio sin dezir nada contra ellas, f. 17. y por el juez vistos los autos con citacion de las partes, aprouó las dichas quentas, mandando despachar mandamiento nueuo de execucion por los 2. quentos 262ŋ19. marauedis del dicho alcance contra los bienes de la dicha doña Ana de Villalpando, f. 33. y se hizo en las dichas casas principales de la collaciõ de S. Iuã, y su bodega, q̃ son del dote de la dicha

doña

doña Ana con sus alquileres desde Março de mil y seyscientos y onze; que las ocupan las partes contrarias por el dicho arrendamiento, y recondución, al dicho respeto; y anduuieron en el almoneda el termino del derecho, y se citó de remate en persona al dicho don Iuan Francisco de Nauarrete como tal albacea y patrono, fol. 319. y se opuso, se encargò de los diez dias, fol. 343.

8 ¶ Y las excepciones todas de q̃ se vale para pedir sendado por libre el dicho don Iuan de Nauarrete, no son de paga ni quita, ni de otra que impida el remate, ni que se ajuste a los autos deste pleyto, porque todas ellas consisten en dezir, que es tercero posseedor, en quien no passa el derecho de executar, y que las dichas casas y bodega auia comprado Pedro Sanchez, para hazer pago a Hernan Sanchez y otros por executoria desta Chancilleria. Y que las quentas de la tutela de don Gaspar no se auian hecho por inuentario, ni aprecio, ni por cargo y descargo, y que don Gaspar era frayle professo Carmelita descalço, y que la dicha doña Ana su madre auia hecho suya la legitima paterna de don Gaspar por su profession; y que auia hecho donacion a Iuan Fernandez de todos sus bienes.

9 ¶ Y respondiendo con breuedad a las dichas excepciones, digo: Que en quanto a dezir don Iuan de Nauarrete q̃ es tercero posseedor, no es cierto, porque no es sino albacea de Iuã Fernandez, que fue heredero de Hernã Sanchez, y doña Beatriz Aluarez, arrendadores de las dichas casas y bodega, como queda dicho; y el arrendador no es tercero; porque no tiene derecho a la propriedad: y caso negado q̃ lo pudiera ser, auiendole dado traslado de las dichas quẽtas, y termino para dezir contra ellas, y no dicho, ni adicionadolas, traen aparejada execucion contra los dichos bienes, aunque fuera tercero posseedor dellos, vt in terminis *tradũt Azeuedo in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. Gutierr. lib. 1. pract. q. 37. n. 22. Curia Philip. p. 2. §. 4. n. 3.*

10 ¶ Sin q̃ se hiziera juyzio cõ el, porq̃ el instrumẽto executiuo contra el principal, como lo es el dicho alcance cõtra los bienes de la tutora, mãdatur executioni contra quoscũq; possessores bonorum tacitè, vel expressè obligatorum, vt in terminis tradunt *Steph. Gratian. tom. 5. discept. forens. c. 881. n. 17.* Aunque fuera posseedor el arrendador, y no se le huuiera dado traslado de las quentas, ni se huuieran liquidado con el, vt ex multis tradit idem Gratian. d. tom. 5. cap. 926. num. 21. *Datur remedium executiuum, etiam cõtra tertium possessorem, eo quoq; non citato, & non liquidato negotio, vnde multo magis in casu nostro, in quo adest citatio, licet nõ sit facta per viam iudicij ordinarij, sed executiui, latè Cæs. Bartius decis. Bononiẽs. 108. num. 35. & 36. post Gallus ad form. obligat. Camaral. p. 3. q. 5. n. 3. Matth. Coler. de process. executiuo, p. 3. cap. 12. num. 73. Gozad. cons. 95. num. 8. & 9. Bou. de statutar. v. præscriptio, gl. 20. n. 25. Viuius decis. 177. num. 1. cum seqq. lib. 1. Misin. in prax. §. 31. limit. 35. nu. 4. fol. 383. & §. 7. n. 2. Turzan. in suis comm. opin. in ver. pactum de ingrediẽdo, post Bart. Bald. Castr. & alios, in l. 3. C. de pignoribus.*

11 ¶ En especial, que dãdole traslado de las dichas quentas y alcance, y notificadoselo en persona, y no dicho cosa alguna contra ellas, es visto aprouarlas, *vt per DD. in Authent. de sanctis. Episcop. §. œconomos, Gutierr. lib. 1. pract. q. 37. n. 22. Curia Philip. par. 2. §. 4. de las quentas, num. 3.* quia ratificatio fit re, verbis, & tacito consensu, *l. Paulus respõdit, & ibi omnes, D. rem ratam haberi,* y mas en juyzio donde el callar induze consentimiento, y ratificacion, *DD. in l. cum ostendimus, §. fin. D. de fideiussor. tutor. glos. in l. cum proponas, C. de pact. Mascard. tom. 3. concl. 1158. ex n. 2.*

12 ¶ Aunque dixessen aora, que quierẽ boluer a hazer las quentas, ni q̃ las querian reuer, porque ya estan aprouadas, y porque no son con tutores, ni administrarõ cosa alguna de los dichos bienes: nam reuisio rationem non potest peti per vnum, ex socijs alteri, nisi eorum, quæ ipsi administrauit, *l. Iulianus, §. offerri, D. de action. empt. l. cum proponas, C. de pactis, Gratian. tom. 4. cap. 760. nu. 5.* quia

solùm

ſolúm hæres tutoris tenetur reddere rationem administrationis bonorum pupilli, *l.1.§.ex officio, D. de tutel.& rationib.distrah.* non autem tertius poſſeſſor, cũ non ſit instructus, neq; informatus eorum, quæ geſta ſunt per defunctum, quãuis eſſet ſocius, *Gratian.d.cap.760.ex n.13.*

13 ¶ Mayormente nõ ſiẽdo poſſeedor el dicho dõ Iuan de Nauarrete, porque es albacea de Iuan Fernãdez, heredero de los arrendadores, que no es parte para las dichas quentas, ni para impedir la execucion dellas: porq̃ como el dicho alcãce ſe podia executar en los bienes de la tutora eſtãdo en ſu poder, de la meſma ſuerte ſe puede hazer la execuciõ en ellos, aunq̃ eſtẽn en poder del arrendador, *vt per DD.in d.l.officium, D.de rei vindicat. & in l.certé, D.de pignorib.* porque no le puede impedir el arrendador al que trata de la propriedadad, quia conductor non poteſt inferre quæſtionem dominij, *l.ſi quis conductionis, C.locuti, Alex. in l. ſi rem alienã, D.ſoluto matrimon. & in l.ſi rem aliquam, D. de acquirend. rer.domin. & in l.quamuis, §.ſi conductor, D.de adquirend. poſſeſ. Cardin. Tuſchus in prax. v. conductor, concluſ. 605. ex n.1. & concl.908.ex nu.* 2. reſpeto de que el accion perſonal del arrendador no impide el accion del dominio, *l.16 tit.8.p.3.*

14 ¶ En quanto a la executoria deſta Chãcilleria, que el dicho don Iuan de Nauarrete preſenta por titulo de la poſſeſsion q̃ pretende, y con que ſe defiende, P.1. fol. 670. en adelante, q̃ no le fauorece a ſu intẽto, como della parece, porque es ſolamente ſobre pedimiento de execucion de Hernan Sanchez ante el Alcalde mayor de Cordoua, por veynte ducados de los corridos del cenſo de los 400. ducados de principal contra bienes de doña Ana de Villalpando, la qual aunque preſentò teſtimonios, por donde conſtó que ſe auia buelto a lleuar el capital Hernan Sanchez para trocarlo en plata, y alçadoſe con el, la ſentencia no le pudo condenar a pagar y redimir el capital deſte cenſo ſin auerlo pedido Hernan Sanchez, ni poderlo pedir,

dir, porq̃ es contra la naturaleza del contrato; *Felician. de nensib. lib. 1. cap. 7. ex nu. 11. Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. q. 18. ex num. 10. & lib. 2. q. 1. ex num. 4.* ni poderlo mandar pagar, porq̃ no se deuia, ni estaua pedido, quia sententia debet esse cõformis libello, *cap. licèt Heli de simonia, capite qualiter & quãdo, el segundo, de accusat. gl. in l. si quis simpliciter, D. de verb. obligat. l. de ætate, §. cum Prætor, D. de interrogat. action. cap. inter dilectus, de fide instru.*

15 ¶ Menos pudo passar en cosa juzgada la dicha sentencia, que mandò asimismo pagar de bienes de la dicha doña Ana, los capitales, y corridos, y costas de los censos de la Capilla los Obispos, Cosme Muñoz, y fabrica de Santiago: porque demas que no los impuso la dicha doña Ana, si no el dicho Hernan Sanchez con vn poder falso, y se quedó con el dinero, no parece por la dicha executoria que presentassen los contratos dellos, ni que pidiessen excusion por principales, ni corridos dellos, y asi la sentencia, que los mandò redimir y pagar padeze la mesma nulidad, porque no pudo mandar pagar lo q̃ no se deuia, ni se presentó contrato, ni se pidió, ni contestò, y sobre que no huuo conocimiento de causa: nam sententia, non extenditur vltra petita, *Bald. in l. 1. C. si plures vna sententia, & in l. fin. C. de fideicommiss. libert. Boerius decis. 42. n. 18. Vantius de nullitat. tit. ex defectu process. ex num. 18.* y mas en materia de pecado, mandando redimir los capitales de los censos que no se deuian, ni se pidieron, ni pudieron pedir, sin hazer el contrato vsurario: nam vbi versatur animæ periculum sententia, non transit in rem iudicatã, *Bald. in l. cũ allegas, C. de vsur. num 11. Tiraquel de retractu conuent. §. 1. gl. 2. num. 3. Bapt. Lupus de vsur. comm. 2. §. 3. n. 9. Maranta in suo specul. p. 6. vers. Demum, ex n. 130.*

16 ¶ Mayormente, que por los autos desta executoria no consta que la justicia le mandasse cumplir, ni executar, ni que se executasse en estas casas, ni que anduuiessen en pregones los 27. dias de la ley, ni q̃ se citasse de remate a la dicha D. Ana

de

de Villalpando, ni se opusiesse, ni que lo tuuiessen contra ella, ni que diessen las fianças q̃ se les mandaron dar, y assi no pudo auer vẽta legitima de las dichas casas en Pedro Sanchez, ni Hernã Sanchez, para que pudiesse con ella perder el dominio la dicha doña Ana, y adquirirlo los contrarios, l. si prædium 6. C. de prædijs minor. *Secundum sententiam Senatus Consulti dominium eius, siue ius à te discedere non potuit, sed vindicatianem eius, & fructuum, vel his nõ extantibus conditionem competere constitit*, porq̃ con esta vẽta nula el derecho considera esta casa y su bodega todavia en poder de la dicha doña Ana de Villalpãdo, como si no se huuiera vendido, *l. si creditor, §. fin. D. de distract. pignor. l. fin. tit. 5. Part. 5. Parlad. lib. 2. quotidian. p 4. cap. fin. § 5 ex nũ. 28. Gratian. discept. forens. p. 1. cap. 16. Surd. cons. 406. ex num. 8.*

17 ¶ Aunque sea por mandado del juez, porque no auiendo para ello autos legitimos, el juez cometio despojo en vẽder esta casa, sin guardar la forma del derecho, quia iudex inordinate procedẽs spoliare dicitur, *l. qui in iudicio, D. iniur. Menoch. de recuperand. rem. 8. ex n. 8. D. Salgado, p. 4. cap 4. ex num. 22.* y assi ante omnia debent restituere, *cap. conquerente, cap. in literis, de restit. spoliat. l. si quis à se fundum, D. ad l. Iul. de vi, l. colonus, l. cum fundus, D. de vi & vi arm.* y mas auiendo entrado por arrendamiẽto del año de 1611. como queda dicho: porque aunque despues pudieran pretender derecho a la propriedad por esta venta nula (que no le tienen) primero han de restituyr, que tratar del, *de que es texto expresso in l. si quis conductionis 25. C. locati, & conduct.*

18 ¶ Y assi justamente don Gaspar executa las dichas casas principales de la collacion de san Iuan cõ su bodega, que son del dote de la dicha doña Ana de Villalpando, hypotecadas a las quẽtas de su tutela desde el año de 1599. como si estuuieran en poder de su deudora, quia quando venditio est nulla, & à lege recissa habetur, ac si de facto

to fiat, *l.4.§.condemnatum,l.cum nulla, D. de re iudicat. Giurba, decis. 89.num.14.* sin que se pueda fauorecer del titulo de la venta que pretende: quia titulus nullus, nulla tribuit exceptionem, *l.quotiens, D. qui satisdare cogant. Marescot.lib.2.variar.cap.94.num.35.* porque quando el titulo es nulo, o vicioso se haze execucion en los bienes del deudor, aunque esten en poder de tercero posseedor, como si estuuieran en el suyo, *Bart.in l.3.C.de pignor.num.3.Curia Philip. par.2.cap.11.del tercero posseedor, núm.7.* sin que tenga don Gaspar necessidad de hazer juyzio con la dicha doña Ana, ni la obra pia su heredera, ni el defensor, porque quando ha lugar la execucion contra el tercero posseedor, no es necessario seguirse con el deudor principal, ni citarlo, vt tradunt *Alexand.cons.85.num.4.vol.4.Parlador.lib.2.part.4.§.5. ex num.22.Curia Philip.d.§.11.ex num.15.*

19 ¶ En quanto a dezir que las quentas no se auian hecho por inuentario ni aprecios, no son necessarios en quentas de tutela, sino de particion, como precedieron para la de don Gaspar, *segũ parece de su hijuela presentada.* Y en dezir que no estan por cargo y descargo dellas mesmas, cõsta lo contrario, porq̃ se le hizo cargo a la tutora del 1. quẽto 2U954. marauedis de los bienes que recibió de la legitima paterna de don Gaspar, y sus multiplicados, desde veynte y tres de Enero de 1599. hasta 8. de Iunio de 1635. menos los capitales de las casas y bodegas de la Madalena, y los multiplicados de mas de ocho años de toda esta hazienda, que han corrido desde ellas hasta aora, descargandole a la tutora los gastos que tuuo y pudo tener en las labores, y cobrança, y dezima, y otras cosas, de que resulta el dicho alcance, que està consentido por las partes, y executado, y sentenciado de remate en fauor de don Gaspar, y passada la sentencia en cosa juzgada, y assi de las quẽtas no se puede mas tratar, *Dom.Couarruui.in pract. cap.15.numero 2.& cap.33.numero 2.Ososcus, decis. 28.*

Ceuall.

Ceuallos tomo 4 p.2. de las fuerças, q.9. ex nũ.6. Parlador. lib.2. quotid. cap. fin. p.1. §.12. n.11. ex l. fin. tit. 8. & l. 1. tit. 27. lib. 4. Recopilat.

20 ¶ En quãto a dezir, q̃ dõ Gaspar de Torreblanca es frayle professo de Carmelitas descalços, es incierto, porq̃ tiene executoria Apostolica de nulidad d̃ professiõ por falta de año de nouiciado, litigada con la dicha Religion, donde se pretende que professó, *que está presentada en este pleyto, P. 2. fol. 18. & seqq.* de cuyos meritos aqui no se puede tratar, assi por la incompetencia del Tribunal, como porque a todos les obsta la cosa juzgada, nam sentencia lata cum legitimo contradictore omnibus nocet, *vt ex multis probat nostro æuo doctissimus Dom. D. Ioseph Vela de Oreña tom. 1. dissert. 21. ex num. 26.* y mas hallando cõ ella a don Gaspar en possession de Clerigo Presbytero secular, in qua conseruandus est, & spoliatus restituitur, *l. colonus, l. cum fundus, D. de vi & vi armat. cap. in litteris, de restit. spoliat.*

21 ¶ Y mas no padeziendo la dicha executoria Apostolica nulidades algunas, ni teniẽdo don Gaspar necessidad della, porque siendo la letura verdadera y constante, por los autos de ella, confessada por la Religion, que dõ Gaspar tomó el abito en veynte y nueue de Setiembre de 1608. y professó en 27. de Setiembre del año siguiẽte de 1609. le faltarõ dos dias del año de su nouiciado, con lo qual su professión fue nula ipso iure, *ex sacro Concilio Trident. sess. 25. de Regul. cap. 15.* con decreto irritãte del acto en cõtrario, y assi no tuuo necessidad don Gaspar, ni aun de sentencia declaratoria, vt in terminis tradunt *Eman. Rodriguez tom. 3. Regular. q. 13. art. 3. Nauarrus de regular. cons. 17. num. 1. & cons. 89 ex num. 1. Thom. Sanchez tom. 2. Decalog. lib. 5. cap. 4. n 32. Portel de dubijs regular. v. Professio nulla, ex n. 13. Villalobos in summ. p. 1. tract. 2. differ. 23. num. 13.*

22 ¶ Y en quanto a dezir, que la dicha doña Ana de Villalpando auia hecho suya la legitima paterna de don Gaspar, por la professión referida, no es derecho del Licenciado Nauarrete,

porque

porque no es heredero, ni sucessor, y porque dada por ninguna la profesſion, lo queda tambiẽ la donacion hecha en su contemplacion, ex Trident. d. sess. 25. de Regul. c. 16. *Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio, etiam in fauorem causæ piæ, valeat, nisi cum licẽtia Episcopi, intra duos menses proximos professioni, ac non aliàs intelligatur effectum suum sortiri, nisi secuta professione, aliter vero facta sit nulla, & nullius effectus.* Y lo mesmo es no auerse seguido profesſion, que auer sido nula, nam conditio illa, *ac non aliàs*, est suspensiua, quæ omnem donationis effectum suspendit, donec professio valida fiat, vt tradunt *Thom. Sanchez tomo 2. Decalog lib. 7. cap. 5. num. 62. Menoch. cons. 388. n. 19. vol. 4.*

24 ¶ Y en quanto a la donacion, que de contrario se pretende auer hecho don Gaspar de Torreblanca de todos sus bienes en fauor de Iuan Fernandez, es inmensa, sin obligacion de deudo, ni amistad, con grande opresſion, teniendolo preso los frayles para ello, despues de auer salido al siglo con la dicha executoria Apostolica de nulidad de profesſion, a instancia del dicho Iuan Fernandez, que estuuo presente, y la acetò, con que es nula ipso iure, *ex l. qui in carcerem, D. quod metus caus. cum similibus*, y sin preceder para ello licencia del Obispo, ni de su Prouisor, ni estar dẽtro de los dos meses, ni auerse jurado, ni seguidose profesſion valida, *Trident. d. sess. 25. de Regul. cap. 16.* demas de auer sido con supuesto de que auia de quedar en la Religion, y està fuera della manutenido en la possesſion que tenia de Clerigo Presbytero secular, sin embergo della, y de la otra profesſion, que preso le hizieron hazer, sin darle año de nouiciado, ni ponerlo en su libertad, y asſi ha cessado la causa, y por el consiguiente la dicha donacion, *l. item quia 4. §. huius rei, D. de pactis, l. dotis fructus 8. l. plerumque 11. § si ante, D. de iure dot. l. fin. D. de hæred. instit. l. si extraneus 6. D. de condit caus. dat. Noguerol. alleg. 6 n. 24. Gratian. cap. 96. n. 26.*

25 ¶ Para la determinaciõ deste pleyto, el

el Licéciado Nauarrete recusó al Alcalde mayor de Cordoua, y el juez nombrò por su acompañado al Licenciado Villanueua Abogado, fol. 648. y se notificò a las partes, y no dixeron nada, y el acompañado lo acetò, y jurò, y recibió el acessoria, y vido el pleyto, y estando para sentenciar lo recusó el dicho Licenciado Nauarrete; y de su pedimiento el juez nombró a el Licenciado Villaran, no pudiendose recusar el acompañado, auiẽdo acetado, y jurado, sin prouarse la causa de la recusacion; *Auth. de exhibendis reis, §. si viro, in principio, collat. 5. Curia Philip. p. 1. §. 7. num. 13.* y aunque pudiera, no pudo el juez por si solo sin el acompañado, que tenia igual jurisdicion con el por la ley Real priuarle della, vt in terminis tradit Azeuedo in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopilat. nu. 30. *Ideòque si adiunctus, postquam iudex ordinarius secum associauit, recusetur, adhuc iudex remanet in ciuilibus, prout nos loquimur, & tunc iudex ipse Ordinarius, & eius adiunctus tertium alium nominabunt, qui cũ eius causam determinet, prout quotidie fieri vidimus, & in practica contingit.*

26 ¶ La parte de don Gaspar de Torreblanca pidio reformacion deste auto, y que sobre la dicha recusacion se guardasse el estilo y pratica destos Reynos, y recusó al dicho L. Villaran, y juró, y pidiò que se lleuasse el pleyto al dicho L. Villanueua para proueer otro acõpañado, y quãdo esto lugar no huuiesse, se le mandasse al dicho Licenciado Villaran asistiesse con el Alcalde mayor y las partes a la vista del pleyto todos los dias q̃ no fuessen de fiesta en las vacaciones proximas de Nauidad, cõ apercebimiento, q̃ no asistiẽdo el dicho Alcalde mayor, lo viesse y determinasse solo, sin darse por recusado, fol. 652. y el juez lo mãdó asi en 23. de Diziembre de 1641. fol. 653. y en este mismo dia se notificò a los dichos Licẽciados Nauarrete, y Villarã, fol. 654. y por no auerlo cumplido, ni asistido a la vista del pleyto con las partes, en 9. de Enero de 1642. se boluió a recusar al dicho Licenciado Villaran por el dicho dõ Gas-

 par,

par, y juró la recusacion, fol. 656. y el juez traslado, y se notificò, y acusó rebeldia, y el juez mandó lleuar los autos.

27 ¶ Y en este estado, pendiente el articulo de la jurisdicion, siendo preuio antes de determinarse, el dicho Licenciado Villaran en onze de Enero del dicho año estando recusado, sin citar al dicho don Gaspar, ni ver los autos, porque estauã en el oficio de Baltasar de Castillo escriuano de la causa, como lo tiene declarado por mandado del Alcalde mayor, fol. 672: por si solo pronũció auto ante otro escriuano, en que dixo, que reuocaua el auto y mandamiento de execucion proueydo por el dicho Alcalde mayor, y lo dio por ninguno, de ningun valor y efeto, y todo lo en su virtud fecho y executado, y que los bienes se boluiessen libremẽte a la parte, y alçò los embargos, fol. 658. y siendo nulo lo executó sin notificarlo: porque demas que no tuuo jurisdicion no vido el pleyto, ni citó al dicho don Gaspar, quitandoles su defensa, que es de derecho diuino y natural, *l. defensionis facultas, C. de iure fisci, lib. 10. l. Vnus, §. cogniturus, D. de quæstion.* en que no pudo dispensar, quia naturalia immutabilia sunt, *§. sed naturalia, Instit. de iure natural. cum similibus*, y no se le cree, aunque diga que le informaron, porque trata de exonerarse, *Mascard lib. 2. concl. 758. num. 2. & lib 3. concl. 1232. n. 31. Farinac. de testib. q. 60. n 15.*

28 ¶ Mayormente estando recusado tãtas vezes el dicho Licẽciado Villaran antes de determinar, nam sententia lata post allegatam suspitionem, est nulla ipso iure, vt tradunt *Milles in suo Repor. v. iurisdictio suspẽditur, Capella Tolosan. decis. 478. Ceuallos de cognit per violent par. 2. quæst. 14. ex num. 10. Lancellot. par. 2. cap. 6. de attent post recusation. ex num. 4.* quia recusatio non minus suspendit iurisdictionẽ ipso iure, quam appellatio, *cap quod suspecti, & ibi omnes 3 q. 5. Lancellot. vbi prox. ex num 4. vsque ad n. 11. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 7. n. 18. post gl. in cap. statutũ, § assessorem, vers. relinquatur, de rescript. lib. 6.* aunque

no

no se le intime al juez ni acompañado, porq basta estar con los autos que ha de ver para determinar, *Ojascus decis. 84. Ceuall q 680.*

29 ¶ El auto de don Fernando Pamos, que proueyó en vna ausencia dos dias del dicho Alcalde mayor, no padeze menores nulidades, porque fue estando recusado, por casado con prima del dicho Licenciado Nauarrete, sin acompañarse, porque aunque nombró al dicho Licenciado Villaran, estaua tambien recusado, y auia pronunciado, y assi no se pudo acompañar con él, fol. 664. Demas, que no estaua conclusa la causa, porque estaua pedido por dõ Gaspar se lleuasse el pleyto a determinar al Licenciado Villanueua, q auia acetado, y jurado, porque el auto del dicho Licenciado Villaran era nulo ipso iure, fol. 659. sobre q̃ estauan mandados lleuar autos, y assi no pudo determinar la causa, omitiendo el articulo preuio, y sin citar al dicho don Gaspar, ni ver los autos, porque en el Audiencia de 15. de Enero, que fue despues de las onze, se alegó por el Licenciado Nauarrete, y pidio los autos, y antes de las doze estaua determinado sin estar el pleyto en el oficio, ni ver los autos, ni poderlos ver, *como lo declarô el escriuano de la causa por mandado del juez, fol. 672. y està alegado fol. 674.*

30 ¶ Porque la sentencia precipitada es nula ipso iure, y la que contiene defeto de citaciõ, *Clem. pastoralis, § cæterũ, de re iud. c. cũ simil.* y defeto de forma sustancial del juyzio, *cap. veritatis, de dolo, & contum. cap licet causam, de probat.* y mas sin jurisdiciõ, porque no se la pudo prorrogar don Gaspar, por presentar peticion ante el, recusandolo, porq̃ fue con protesta de no atribuyrse jurisdicion, *Gregor. in l. 22 tit. 4 par. 3 gl. 6. Auendañ. in capp. Prætor, par. 2. cap. 15. ex num. 4. Azeued. in l. 1 tit. 16. lib. 4. Recopilat. ex n. 19. Paz in prax. annot. fin. ex n. 42. Curia Philip. p. 1. § 7. num. 34.*

31 ¶ Sin que sea de consideracion dezir, que quando el juez hizo justicia no se repara en las nuli-

nulidades, *l. fin. D. quod metus caus.* porque aqui estuuieron tan lejos de hazerla, pues sin paga ni quita, ni otra excepcion que impidiesse el remate le dieron por libre al dicho don Iuan de Nauarrete, con que le quitaron al dicho don Gaspar de Torreblāca mas de siete mil ducados de su hazienda, despojandole della cō autos nulos e injustos, quia iudex nulliter agendo spoliat, *l. qui in iudicio, D. de iniurys, Dom. Salgado de Regia protect. par. 4. cap. 4. ex num. 22. Afflict. decis. 361. ex num. 24. Surd. cons. 168. num. 26. lib. 2. Menoch. de recuperand. rem. 8. nu. 3. Gratian. tom. 4. cap. 734. num. 7. Pontan. de spolio, lib. 2. cap. 16. nu. 182.* Y por el despojo de los bienes del Clerigo, se incurre en las censuras promulgadas *in cap. nullus, de foro compet. cap. si iudex laicus, de sentent. excom. Farinac. to. 1. q. 8. ex num. 1.* Pues siendo como es el debito cierto, quando tuuieran duda en si la via executiua estaua bien sustanciada (que lo está) no podiā dar por libre al reo, sino condenarle en via ordinaria, aunq̄ no lo pidiera la parte, *vt ex cōmuni tradunt D. Couarr. Gutier. Azeuedo, Auiles, Parlad. Paz, Villadiego,* y otros *muchos.*

32 ¶ De que resulta, que no ay otra sentencia en este pleyto que le pueda confirmar si no la de remate del Doctor don Iuan Enriquez de Zuñiga Alcalde mayor de Cordoua, fol. 691. por la qual mandó auiuar la voz del almoneda a los bienes en esta causa executados por la dicha doña Ana de Villaspando, y hazer trance y remate dellos, declarando serlo las dichas casas principales de la collacion de S. Iuan, con su bodega de azeyte, y sus frutos y rentos desde Enero de mil y seyscientos y onze, a razon cada vn año de 90. ducacos la casa: y la bodega por doze, por cuyo precio consta por escritura, y cedula reconocida en esta causa presentada, las dio en arrendamiento la dicha doña Ana de Villalpando a doña Beatriz Aluarez, y Hernā Sanchez, de los quales es heredero el dicho Iuan Fernandez, y por el parte don Iuan Francisco Nauarrete, y por los dichos frutos y rētos se haga en

el

i el censo [illegible] y 20 [illegible]
dela quadra [illegible] [illegible] executado [illegible]
delos dhos arrendadores, y demas [illegible]
los que se remataron en el mayor ponedor, y de ... [illegible]
pago al dho don [illegible] de los [illegible]
19 mil por [illegible] [illegible]
ex mi reserva. =

n. 33. 2 Y determino que quando nombro el dho Dor Don Juo enrri
quez por su acompañado al licdo Vibarra de con
sentimiento delos pes fue con calidad (como se a [illegible]
num. 26) que ambos a dos juntos auian de ver los [illegible]
y determinar en ellos, con que se justifica que no solo auian
dieron los pes a que el dho Don Juo enrriquez de que [illegible]
era alcalde mayor, sino ala persona en quien se [illegible]
[illegible] comprometida la determinacion dela dha [illegible]
con que de ninguna manera, [illegible] conocimiento a Don
fernando pamo que le sustituyo por una corta ausen
cia que hizo del ordoria para el conocimiento [illegible]
causa, ni pudo sentenciarla, porque [illegible]
que en el compromiso, o comision se atiende ala persona [illegible]
succesor en el officio no puede exercer ni proceder en dha
comision, ni compromiso, L. si quis in [illegible]
§. verum enim D. de legat. 1. [illegible] cap. [illegible]
[illegible] de offic. delegat. [illegible] in L. annua 20. [illegible] de
annuis legat. L. 41. [illegible] tit. 18. part. 3. [illegible]
D. de iurisdict. omn. iudic. & ibi Jason n. 5. [illegible]
[illegible] n. 52. [illegible] S. [illegible] lib. 1. q. 63. [illegible]
[illegible] L. 47. [illegible] el nombre [illegible]
part. 3. & [illegible] glos. [illegible]

[illegible] + [illegible] compromiso [illegible] el dho Dor [illegible]
[illegible] de quien [illegible]
[illegible]

[illegible] por no auerse guar[dado]
[illegible] condicion [illegible] solo el dho [illegible] y de su
sent[enci]a no se puede [illegible] L. Demp[tor] [illegible] 32. §. [illegible]
D. de recept. [illegible] ibi: [illegible] sententi[am]
[illegible] de re [illegible] [illegible] sine [illegible]
[illegible] [illegible] compromissit.

[illegible] auiendose [dich]o de nullidad ante [illegible] Juan
en [illegible] de las sent[enci]as [illegible] primo [illegible]
[illegible] [illegible] cargo dellos auer [illegible] la causa de
[illegible] en fabor de [illegible] en [illegible]
[illegible] las declaro por nullas, por q[ue] el derecho
[illegible] a nullidad [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el [illegible] en el [illegible] dentro
[illegible] dias, y auiendose [intentado], como se intento
[illegible] [illegible] dentro de los sesenta dias ante el [illegible]
Juan enriquez [illegible] alcalde mayor [illegible] ordena
la sent[enci]a [illegible] [illegible] sobre
nullidad [illegible] [illegible] tit. 17. lib. 4. Recop.

[illegible] alguno alegare contra la sentencia q[ue] es nin[guna]
[illegible] puedalo decir hasta sesenta dias, des de
[illegible] fuere dada la sent[enci]a [illegible] en los sesenta
[illegible] no lo dijere no sea oido despues sobre esta
razon [illegible] los sesenta dias dijere q[ue] es ninguna,
[illegible] [illegible] sobre ello, mandamos
[illegible] [illegible] no pueda alguna de
[illegible] decir [illegible]

[illegible] que el dere[ch]o [illegible] nullidad [illegible]
[illegible] lo [illegible] el qual tiene [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

i uas, dondela [illegible] pensiuo curia Philipica [illegible] §. 10. n. 15 [illegible] siendo es que se repone [illegible] la nullidad diciendo, que apela [illegible] sentencia [illegible] dela nullidad [illegible] entonces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior ni principal, ni [illegible] mente, sino ante el inferior. y tratando por via de excepcion sea de tratar ante [illegible] que conoce dela causa segun la [illegible] 26. part. 3. Acevedo in L. 2. n. 1. 2. e 3. tit. 17. lib. [illegible]

2 Por todo lo qual [illegible] se [illegible] mar la sent.a de Remate [illegible] por el dho D.or Don Lu.º enriquez de quien ya [illegible] el auto, en q.e la declaro por pasada en cosa juzgada mandando despachar [illegible] sobre carta dela dada [illegible] y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene [illegible] S. S. C. R.

[illegible]
[illegible]